



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2008-PC/TC
ICA
EMERENCIANO ESCOBAR
TORNERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita se ordene al Rector de la Universidad Nacional San Luís Gonzaga de Ica, expida el acto administrativo reconociendo al suscrito como ganador del concurso público y de oposición extraordinario para el nombramiento de docentes de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades-2005 que concluyó en enero de 2007. Manifiesta que mediante el acta de resultados finales de dicho concurso, se le declaró ganador en la asignatura de Quechua en la categoría y Clase: Auxiliar a tiempo parcial, razón por la que corresponde que el emplazado emita la resolución rectoral de nombramiento correspondiente.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2008-PC/TC
ICA
EMERENCIANO ESCOBAR
TORNERO

4. Que en el presente caso, lo solicitado por los demandantes no reúne los requisitos antes citados, toda vez que, el concurso respecto del cual solicitan la expedición de actos administrativos de nombramiento, ha sido desaprobado mediante Sesión de Consejo Extraordinario de Facultad de fecha 15 de enero de 2007 (fojas 55 de autos), por lo que la demanda debe ser desestimada.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR